

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230151000 FORMULADA POR BIENES Y ARTE BINART S.A.S., NIT.No.900.316.477-1, contra el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

No.11001310300520200021200

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| RADICADO | No.11001220300020230154400 |
| MAGISTRADA PONENTE | UZ STELLA AGRAY VARGAS |
| ACCIONANTE | MARÍA DEL PILAR BAUTISTA TURIZO |
| ACCIONADO | JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| VINCULADOS | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PARTES E INTERVINIENTES PROCESO No.11001310301220050019800 |
| PROVIDENCIA | FALLO de INSTANCIA |

I. ASUNTO A TRATAR¹

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA DEL PILAR BAUTISTA TURIZO, contra el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a la cual fueron vinculadas las partes e intervinientes del proceso No.11001310301220050019800.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de amparo² la promotora afirmó en síntesis que:

1. Presentó solicitud de entrega de títulos el día 09 de octubre de 2019, dentro del proceso de expropiación que cursa en el Estrado 48 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No.11001310301220050019800.
2. Desde esa data, el despacho accionado se ha negado a desembolsar el dinero, a pesar de tener derecho a recibir el rubro correspondiente, pues hace parte del pago que efectuó la Empresa de Acueducto de Bogotá, por la expropiación de su vivienda.

III. PRETENSIONES

La quejosa constitucional reclamó la protección al derecho fundamental al debido proceso. Para su efectividad, solicitó a esta Sala ordenar al convocado, la cancelación de los dineros a su favor³.

¹ Proyecto discutido y aprobado en sesión del 13 de julio de 2023. Acta No.026

² PDF.0002 Escrito tutela, fl.1

³ PDF.0002 Ibidem, fl.1

IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 11 de julio de 2023⁴ se admitió la demanda, fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso con radicado No.11001310301220050019800, a quienes se concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como rendir informe de los hechos que originaron la presente acción⁵.
2. El Juez 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitó negar el amparo por carencia actual, pues en providencia del 12 de julio pasado emitió distintas órdenes para atender la solicitud de la accionante y continuar el curso procesal. Añadió que el despacho cuenta con alrededor de 1.285 expedientes a cargo y reciben diariamente entre 100 a 200 correos, situaciones que repercuten en la congestión de la sede judicial⁶.
3. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Adujo que en su base de datos se encontró un depósito judicial pendiente de pago, a ordenes de la cuenta 048 Civil Circuito Bogotá, por lo que corresponde al despacho accionado, confirmar la transacción electrónica para que el banco proceda a la entrega correspondiente⁷.

V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de la acción constitucional invocada en razón a la calidad de los llamados en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudió la señora MARÍA DEL PILAR BAUTISTA TURIZO, tiene génesis en la mora que atribuye al estrado CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para resolver la solicitud de entrega de dineros, al interior del proceso con radicado No.11001310301220050019800.
3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber:

“(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre⁸. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de

⁴ Según ingreso de secretaría del 11 de julio de 2023 a las 4:48 p.m.

⁵ PDF.0003 Auto Admite

⁶ PDF.0008 Contestación Juzgado 48 Civil Circuito

⁷ PDF.0013 Respuesta Banco Agrario

⁸ Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador⁹. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo¹⁰. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio¹¹”.

4. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulneran o ponen en peligro aquellos derechos fundamentales¹².
5. Es por ello que la acción extraordinaria, no resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de aquellas que deban ser adoptadas en el discurrir normal del juicio pues, tales actos atentan contra caros principios de orden superior, como la autonomía, el debido proceso y la seguridad jurídica.
6. El principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, hace que las decisiones judiciales sean inmunes a esta vía extraordinaria de protección. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales puedan verse comprometidos, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos procesales, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, porque se han conculcado derechos fundamentales y con ello refulge configurada la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
7. Reiterada jurisprudencia constitucional sostiene que:

“(…) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o

⁹ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

¹¹ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

¹² Art.86 de la Carta Política de 1991

se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”¹³.

8. En punto al otro tópico que se censura en esta acción, se ha considerado que incurre en mora judicial el funcionario que dilate injustificadamente, la toma de decisiones en los procesos que tiene sometidos a su conocimiento; pues, ese lento modo de proceder atenta frontalmente contra los principios de celeridad y agilidad con el que deben tramitarse los diferentes asuntos, ya que las decisiones judiciales deberán emitirse dentro de plazos razonables.
9. Al respecto, la Corte Constitucional enseña que: “Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables. Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos. El derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso”.¹⁴
10. Y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dice que: “(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. [Cuando], sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...)”¹⁵
11. Examinado el presente asunto, tempranamente se avizora que, el amparo constitucional será denegado porque se ha presentado hecho superado. El enjuiciado CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, emitió decisión el 12 de julio y la notificó el 13 de julio de 2023 en el Estado No.91¹⁶, según se aprecia en la siguiente imagen:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia, T-006 de 1992

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 1995, Exp.1937, citada entre otras en STC4313-2021, del 23 de abril de 2021, Rad. 00545-01

¹⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-048-civil-del-circuito-de-bogota/110>

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|------------------|--|---------------------------------------|--|------------|-------|
| 1100131 03 012 2005 00198 | Expropiación | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. | MARIA DEL PILAR SAUTISTA DE TURIZO | Auto nombra Auxiliar de la Justicia ORDENA ENTREGAR TITULOS | 12/07/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GINA NORBELY CERON OUIROGA
SECRETARIO

12. Como se constató, en el transcurso de la presente acción de amparo se probó que el estrado cuestionado, resolvió sobre la solicitud de entrega de dineros a la demandada. En definitiva, quedó superada la mora en la que estaba incurrida la sede judicial cuestionada, luego, surge patente que la situación por la que se acudió ante la jurisdicción constitucional ha dejado de existir, lo cual denota que la queja perdió eficacia con respecto a la censura planteada.

13. Respecto a la ocurrencia del hecho superado, indica la Corte Constitucional que:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico...”¹⁷. Cabe insistir en que, este evento se configura con independencia de si lo resuelto se acompaña o no, a las expectativas de la accionante porque, ello no es un elemento propio de la prerrogativa *iusfundamental*.

14. Con relación a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, “[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido”¹⁸

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01 y en CSJ STC9586-2021 jul. 30 de 2021, rad. 2021-00019-02.

Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo por hecho superado, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

VI. DECISIÓN

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por la señora MARÍA DEL PILAR BAUTISTA DE TURIZO contra el JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a las razones expuestas

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

TERCERO: **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del art.31 del Dto.2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b1ed0b0f644419b4fe35ece67c637aedc7a238c20b4979d00eadf758b83e0**

Documento generado en 19/07/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>